



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 28 de abril de hogaño, fue inadmitida la presente demanda (anexo 8), la cual fue subsanada, en término legal (anexo 9)

En la fecha, 9 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00123-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 356-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide con base al escrito de subsanación, sobre la admisión de la presente demanda de “nulidad relativa” de escritura pública promovida por Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas, en contra de Gerardo Valencia Cárdenas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda y la respectiva subsanación, se pudo determinar por parte de este judicial, que por lo hechos alegados y las pretensiones, la clase de proceso no corresponde a una nulidad relativa de escritura pública si no, a una simulación absoluta, por lo cual, se ajustará a la categoría indicada, de conformidad con el precedente que sobre la interpretación de la demanda ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC780 de 2020.

Ahora bien, si la parte demandante en virtud del derecho de acción, considera e insiste que la pretensión es una “nulidad relativa” así lo hará saber al despacho.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la subsanación reúnen los requisitos señalados en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y que, en consecuencia, se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

Propende la parte actora, porque se vincule como “litis consorte necesario” al acreedor hipotecario – señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, por cuanto podría verse afectado, en caso de que logre la parte interesada, probar la “nulidad” del contrato de compraventa.

Pues bien, es preciso recordar lo consagrado en el art. 61 del C.G.P., que establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; ...”*,

De esta manera, cabe precisar, que el objeto de la hipoteca, le permite al acreedor hipotecario el derecho a perseguir el bien objeto de afectación, debido a que es un derecho real que recae propiamente sobre un bien inmueble y no sobre la persona, permitiéndole al acreedor perseguir el bien, así esté en manos de una persona distinta al deudor (art. 2432 y ss del C.C.), por lo cual, esa afectación no puede incidir en el trámite actual, toda vez, que el mismo se está promoviendo con miras a sancionar al referido contrato de compraventa.

Y es que como se dispuso con antelación, la figura de litis consorcio necesario, es muy clara en contemplar, que su aplicación se delimita a actos jurídicos, que deban ser resueltos de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de algún sujeto procesal, para lo cual, se tiene que *“... existen relaciones jurídicas respecto de la cuales el juzgador no puede pronunciarse sin la concurrencia al litigio de todos los sujetos vinculados a esa relación, (...) que presupone, para resolver de mérito que al proceso se citen o concurran quienes intervinieron en la celebración de esas convenciones”* (Libro - Los Terceros en el Proceso Civil – Parra Quijano, Jairo – Librería Ediciones del Profesional Ltda), pues como se señaló con antelación, la no vinculación del acreedor hipotecario, no incidiría en el trámite del proceso, por cuanto su calidad, ya está plenamente establecida y reconocida, y la afectación, no concurre entre los sujetos procesales, sino sobre el bien inmueble en litigio, motivos por los cuales, no se accederá a la vinculación de litis consorcio necesario del acreedor hipotecario – Freddy Mauricio Giraldo Murillo.

A lo antelado se agrega, que las pretensiones se perfilan por derruir el contrato de compraventa, y no sancionar la relación jurídica atinente al derecho real.



De otro lado, comunica la interesada, que dando respuesta al requerimiento del despacho en torno a que se comuniquen cuáles son los herederos determinados de la causante Nelly Cárdenas de Valencia, se tiene que informó que corresponden exactamente a los partícipes dentro de estas diligencias, es decir, parte demandante y demandado, no obstante, se ordenará el emplazamiento de los Herederos indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Además, solicita la parte actora, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-68530, de propiedad de la causante Nelly Cárdenas de Valencia, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; ello sin allegar la caución de que trata el artículo 590 del CGP; razón por la cual previo a su decreto, se conmina a la parte actora para que en el término contemplado en el artículo 317 del CGP, cumpla con la respectiva constitución de dicha caución.

A su vez, teniendo en cuenta que fue aportado el correo electrónico de la parte demandada; por la secretaria del juzgado, se ordenará la notificación personal a través del CSJCF, para que por su intermedio y con la colaboración de la parte actora, se proceda con la misma, instándola, además, para que una vez agotada la actuación, se incorporen las constancias correspondientes de ello. Advirtiéndole a la parte actora, que deberá estar atenta al cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de hacerse acreedora a las sanciones consagradas en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de simulación absoluta, promovida por los señores Carmen Emilia Valencia Cárdenas, Gilma Valencia Cárdenas, Luis Alberto Valencia Cárdenas, José Wilmar Orozco Valencia, Javier Valencia Cárdenas y Albeiro Valencia Cárdenas, en contra del señor Gerardo Valencia Cárdenas, y los Herederos indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 368 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO. - NO SE ACEPTA la vinculación del litis consorcio necesario del acreedor hipotecario, señor Freddy Mauricio Giraldo Murillo, incoada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.



CUARTO. – CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

QUINTO. - EMPLAZAR a los Herederos indeterminados de la señora Nelly Cárdenas de Valencia a la luz del art. 108 del C.G.P.; emplazamiento que se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

SEXTO.- Previo al decreto de la medida cautelar deprecada, se conmina a la parte actora para que en el término contemplado en el artículo 317 del CGP, cumpla con la respectiva constitución la caución.

SÉPTIMO. - Consumada la medida cautelar, se ordena la notificación personal a la parte demandada a través del correo electrónico aportado con el escrito de subsanación, acto que se llevará a cabo por intermedio del CSJCF, para que por su intermedio y con la colaboración de la parte actora, se proceda con la misma, instándola además, para que una vez agotada la actuación, se incorporen las constancias correspondientes de ello. Advirtiendo a la parte actora, las consecuencias consagradas en el art. 317 del C.G.P., por su incumplimiento.

OCTAVO. – Se ordena la notificación personal a la parte demandada a través del correo electrónico aportado con el escrito de subsanación, acto que se llevará a cabo por intermedio del CSJCF, para que por su intermedio y con la colaboración de la parte actora, se proceda con la misma, instándola además, para que una vez agotada la actuación, se incorporen las constancias correspondientes de ello. Advirtiendo a la parte actora, las consecuencias consagradas en el art. 317 del C.G.P., por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bc5b4c1aae076ea2cd80833093131148978491396bb1ab0cf2ee5b1b97ba3a**

Documento generado en 19/05/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>